



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades
Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 035-2020-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 1778-2018-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : CURTIEMBRE PACHECO S.R.L.
SECTOR : INDUSTRIA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1506-2019-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 1506-2019-OEFA/DFAI del 30 de setiembre de 2019, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1081-2019-OEFA/DFAI del 19 de julio de 2019, que confirmó la existencia de responsabilidad administrativa de CURTIEMBRE PACHECO S.R.L. por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución y la multa de 0.55 (cero con 55/100) Unidades Impositivas Tributarias, por la comisión de la Conducta Infractora N° 3 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

Lima, 30 de enero de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Curtiembre Pacheco S.R.L.¹ (en adelante, **Curtiembre Pacheco**) es titular de la Planta Cerro Colorado, ubicada en Mz. B Lt. 14, I Etapa, Parque Industrial Río Seco, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa (en adelante, **Planta Cerro Colorado**).
2. La Planta Cerro Colorado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 198-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 18 de junio de 2015 (en adelante, **EIA Planta Cerro Colorado**).
3. Del 14 a 15 de noviembre de 2017, la Dirección de Supervisión (DS) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) realizó una supervisión regular en las instalaciones antes citadas (en adelante, **Supervisión Regular 2017**), con la finalidad de verificar el cumplimiento a las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Curtiembre Pacheco.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20133122223.

- 
- 
- 
- 
- 
4. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión de fecha 15 de noviembre de 2017² (en adelante, **Acta de Supervisión**) y el Informe de Supervisión N° 076-2018-OEFA-DSAP-CIND del 28 de febrero de 2018³ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
 5. Sobre esa base, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas del OEFA (SFAP) emitió la Resolución Subdirectoral N° 595-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de junio de 2018, a través de la cual se inició un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Curtiembre Pacheco⁴.
 6. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0125-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 10 de abril de 2019⁵, la SFAP resolvió ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad administrativa del PAS, el cual caducará el 31 de julio de 2019.
 7. Luego de la evaluación de los descargos formulados por el administrado⁶, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 0243-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 31 de mayo de 2019⁷ (en adelante, **IFI**).
 8. Tras haberse analizado los descargos del administrado⁸, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (**DFAI**) emitió la Resolución Directoral N° 1081-2019-OEFA/DFAI del 19 de julio de 2019⁹, mediante la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa¹⁰ de Curtiembre Pacheco por las conductas infractoras detalladas en el siguiente cuadro:

² Documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 39.

³ Folios del 2 al 38.

⁴ Folios 40 al 51. Notificada el 31 de julio de 2018. Folio 52.

⁵ Folios 110 al 111 del Expediente. Notificada al administrado el 22 de abril de 2019. Folio 113.

⁶ Folios 54 al 109. Escrito N° 72992, presentado el 3 de setiembre de 2018.

⁷ Folios 122 al 148. Notificado el 7 de junio de 2019. Folio 149.

⁸ Folios 153 al 167. Escrito N° 63439 presentado el 28 de junio de 2019.

⁹ Folios 174 al 195. Notificada el 24 de julio de 2019. Folio 197.

¹⁰ Respecto a las Conductas N° 1 y 3, se resolvió en virtud a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Respecto a la Conducta N° 2, se resolvió en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la **Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°. - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras¹¹

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
1	No realizó los Monitoreos Ambientales del primer semestre del año 2017, incumpliendo lo establecido	Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA) ¹² , artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación	Literal a) del artículo 4° de la Tipificación de las Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Asimismo, se dispuso el archivo relativo a las siguientes conductas infractoras:

N°	Conductas infractoras
1	No cumplió con mantener un pH básico por encima de 10 en los tanques de eculización y oxidación del azufre (tanque de homogenización); incumpliendo el compromiso establecido en su EIA
2	No ha previsto las condiciones anaeróbicas en los licores y los fangos sulfurosos; incumpliendo lo establecido en su EIA
3	No agregó sulfato de manganeso al efluente tratado, cuando sea necesario, para facilitar la oxidación de sulfuros; incumpliendo el compromiso establecido en su EIA
4	No ha utilizado una ventilación adecuada para capturar las emisiones (cuando se pueda formar H ₂ S), además de un tratamiento de depuración con agua o biofiltrado, incumpliendo lo establecido en su EIA
5	No ha cumplido con reducir el tiempo que permanecen los fangos en el tanque de sedimentación, desecar el lodo sedimentado mediante centrifugado o filtrado de presión, y secar el fango resultante; incumpliendo el compromiso establecido en su EIA
6	No ha implementado la recirculación de baño en el proceso de curtido y pelambre, incumpliendo lo establecido en su EIA
7	No implementó el tratamiento de agua residual de curtición mediante la precipitación de cromo y redisolución de cromo; incumpliendo el compromiso establecido en su EIA
8	No implementó un aislamiento adecuado que reduzca las pérdidas de calor evitando el mal uso de los recursos naturales; incumpliendo lo establecido en su EIA
9	No efectuó el tratamiento de agua residual de pelambre mediante una filtración de las aguas, sistema de aireación, coagulación y floculación, llegando finalmente a la prensa de filtro; incumpliendo el compromiso establecido en su EIA
10	No realizó los Monitoreos Ambientales del primer y segundo semestre del año 2016, incumpliendo lo establecido en su EIA
11	No realizó los Monitoreos Ambientales del segundo semestre del año 2017, incumpliendo lo establecido en su EIA
14	Cuenta con un almacén central para sus residuos sólidos peligrosos que no reúne las condiciones exigidas en el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, dentro de las instalaciones de su Planta Industrial.
15	No presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2017, ante la autoridad competente, incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

¹²

LGA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2. Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
	en su EIA Planta Cerro Colorado.	de Impacto Ambiental, Ley N° 27446 (LSNEIA) ¹³ , artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (RLSNEIA) ¹⁴ , literal b) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno. Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (RGAIMCI) ¹⁵ .	los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD (RCD N° 049-2013-OEFA/CD) ¹⁶ . Numeral 2.1. del Cuadro de Tipificación y Escala de Sanciones de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD ¹⁷ .
2	No presentó los Informes de Avance de Implementación del Plan de Manejo Ambiental (PMA), incumpliendo lo	Artículo 24° de la LGA, artículo 15° de la LSNEIA, artículo 29° del RLSNEIA, literal b) del artículo 13° del RGAIMCI.	Literal a) del artículo 4° de la Tipificación de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD. Numeral 2.1. del Cuadro de Tipificación y Escala de

¹³ LSNEIA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

¹⁴ RLSNEIA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹⁵ RGAIMCI, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 6 de junio de 2015.

Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular:

b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos. (...)

¹⁶ RCD N° 049-2013-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 20 de diciembre de 2013.

Artículo 4.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

4.1. Constituyen infracciones administrativas relacionadas con el desarrollo de actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental:

a) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o la salud humana. Esta infracción se refiere al incumplimiento de compromisos contemplados de los Instrumentos de Gestión Ambiental que tiene carácter social, formal u otros que por su naturaleza no implican la generación de un daño potencial o real.

¹⁷ **Cuadro de Tipificación e Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD**

	INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN	SANCIÓN
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
2.1	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana.	Artículo 24° de la LGA, Artículo 15° de la LSEIA, Artículo 29° del RSEIA	GRAVE	De 5 a 500 UIT

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
	establecido en su EIA Planta Cerro Colorado.		Sanciones de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD.
3	No acondiciona sus residuos sólidos peligrosos (virutas de cuero con cromo, residuos de envases de productos químicos en desuso) y no peligrosos (recortes de colas y restos de descarte), de acuerdo a lo establecido en el artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (RLGRS).	Artículos 10, 25 y 38 del RLGRS ¹⁸ .	Artículos 145 y 147 del RLGRS ¹⁹ .

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 595-2018-OEFA/DFAI/SFAP, Resolución Directoral N° 1081-2019-OEFA/DFAI, Resolución Directoral N° 1506-2019-OEFA/DFAI.

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

18

RLGRS. Reglamento de Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante D.S. 057-2004. Publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 24 de julio de 2004.

Artículo 10.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

Artículo 25.- Obligaciones del generador

El generador de residuos está obligado a: (...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste.

Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que los contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Artículo 55.- Segregación de residuos

La segregación de residuos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes, cumpliendo con lo señalado en el artículo 16 del Reglamento.

19

RLGRS.

Artículo 145.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

2. Infracciones graves.- En los siguientes casos: (...)

d) Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente. (...)

g) Falta de rotulado en los recipientes o contenedores donde se almacena residuos peligrosos, así como la ausencia de señalizaciones en las instalaciones de manejo de residuos; (...)

k) Otras infracciones que generen riesgos a la salud pública y al ambiente.

Artículo 147.- Sanciones

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

2. Infracciones graves

b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.

9. En consecuencia, la DFAI resolvió sancionar a Curtiembre Pacheco con una multa ascendente a 0.55 (cero con 55/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) respecto a la Conducta Infractora 3 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución.
10. El 19 de agosto de 2019, Curtiembre Pacheco presentó recurso de reconsideración²⁰ contra la Resolución Directoral N° 1081-2019-OEFA/DFAI, el cual fue resuelto por la DFAI mediante Resolución Directoral N° 1506-2019-OEFA/DFAI del 30 de setiembre de 2019²¹.
11. El 25 de octubre de 2019, Curtiembre Pacheco interpuso recurso de apelación²² contra la Resolución Directoral N° 1506-2019-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:
- a) Respecto a la Infracción 1 del Cuadro 1, referida a no haber realizado el monitoreo ambiental correspondiente al primer semestre del año 2017, señala que ha cumplido con presentar monitoreos posteriores, por lo que al haber corregido su conducta, corresponde aplicar el artículo 19° de la Ley N° 30230 y, en consecuencia, archivar el PAS.
 - b) Sobre la Infracción 2 del Cuadro 1, manifiesta que, pese a no haber presentado en su oportunidad los Informes de Avance de Implementación del PMA, sí cumplió con actividades previstas en él, por lo que se trata de un incumplimiento formal. Agrega que ha corregido la conducta infractora, presentando el Informe de Avance de Implementación del PMA de la Planta Cerro Colorado y que la referida conducta se encuentra dentro del ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230.
 - c) Con relación a la Infracción 3 del Cuadro 1, sostiene que realizó el correcto acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos antes del inicio del PAS, conforme lo acredita con el escrito presentado el 26 de diciembre de 2017, por lo que debe disponerse su archivo.

II. COMPETENCIA

12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)²³, se crea el OEFA.

²⁰ Escrito N° 052980 y anexos. Folios 168 al 180.

²¹ Folios 211 al 217, notificada el 4 de octubre de 2019. Folio 218.

²² Escrito N° 102633. Folios 231 al 247.

²³ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

13. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011²⁴ (**Ley del SINEFA**), el OEFA es un organismo público técnico regularizado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
14. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁵.
15. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM²⁶ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería de Produce al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 033-2013-OEFA/CD²⁷ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento,

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²⁴ LEY DEL SINEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

- a) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²⁵ LEY DEL SINEFA.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²⁶ DECRETO SUPREMO N° 009-2011-MINAM, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de junio de 2011.

Artículo 1°.- Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

²⁷ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 033-2013-OEFA/CD, Determinan que el OEFA asume funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Rubro

supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Rubro Curtiembre de la Industria Manufacturera del Subsector Industria desde el 9 de agosto de 2013.

16. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA²⁸, y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²⁹, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

17. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³⁰.

Curtiembre de la Industria Manufacturera del Subsector Industria del PRODUCE, publicado en el diario oficial El Peruano el 8 de agosto de 2013.

Artículo 1.- Determinar que a partir del 09 de agosto de 2013 el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA asume las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Rubro Curtiembre de la Industria Manufacturera del Subsector Industria del Ministerio de la Producción - PRODUCE.

²⁸ LEY DEL SINEFA.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental.

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁹ Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la sala del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

18. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA³¹, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
19. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
20. En el ordenamiento jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³².
21. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración: (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental³³ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁴; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁵.

³¹ LGA

Artículo 2°. - Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

³² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³³ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993**

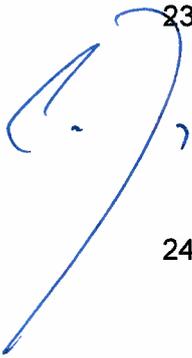
Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho:(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³⁴ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

«En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares».

³⁵ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

- 
- 
- 
- 
22. Es importante destacar que, en su dimensión como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos³⁶: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica³⁷; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en regular de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho); y, (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida³⁸.
23. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
24. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁹.
25. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

³⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

³⁷ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:



En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

³⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

³⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

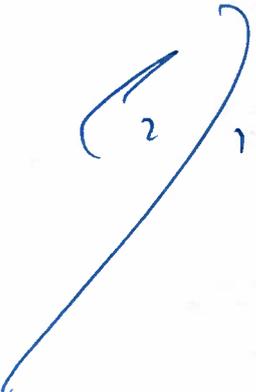


IV. ADMISIBILIDAD

26. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG)⁴⁰, por lo que es admitido a trámite.



V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

27. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son:
- (i) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Curtiembre Pacheco, por no realizar el monitoreo ambiental del primer semestre del año 2017, previsto en el EIA Planta Cerro Colorado.
 - (ii) Correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Curtiembre Pacheco, por no presentar los Informes de Avance de Implementación del PMA, incumpliendo lo establecido en su EIA Planta Cerro Colorado.
 - (iii) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Curtiembre Pacheco, por no acondicionar sus residuos sólidos peligrosos (virutas de cuero con cromo, residuos de envases de productos químicos en desuso) y no peligrosos (recortes de colas y restos de descarte), de acuerdo a lo establecido en el artículo 38° del RLGRS.
- 

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS



VI.1 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Curtiembre Pacheco, por no realizar el monitoreo ambiental del primer semestre del año 2017

Respecto al cumplimiento de los compromisos ambientales

28. Previamente al análisis respecto a la primera cuestión controvertida, esta Sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de

⁴⁰ Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.

Artículo 218.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación (...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.



las obligaciones asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental y los criterios sentados con relación a estos.

29. Sobre el particular, conforme a los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA, los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados⁴¹.
30. Asimismo, en el artículo 24° de la LGA, se ha establecido que toda aquella actividad humana relacionada a construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo se encuentra sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, mientras que aquellas no sujetas a dicho sistema se desarrollan conforme a las normas específicas de la materia correspondiente⁴².
31. En esa línea, la LSNEIA exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su

41

LGA.

Artículo 16°. - De los instrumentos

- 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
- 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°. - De los tipos de instrumentos

- 17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
- 17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)
- 17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental."

Artículo 18°. - Del cumplimiento de los instrumentos.

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

42

LGA

Artículo 24°. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

- 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

ejecución⁴³. Cabe mencionar que, durante el proceso de la certificación ambiental, la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.

32. Una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29° y 55° del RLSNEIA⁴⁴, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.

33. En este orden de ideas, tal como este Tribunal lo ha señalado anteriormente, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas⁴⁵.

34. En ese sentido, a efectos de determinar si Curtiembre Pacheco incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, corresponde identificar, previamente, el compromiso ambiental asumido por éste en su EIA, considerando

⁴³ **LSNEIA**

Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

⁴⁴ **RLSNEIA.**

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Artículo 55.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.

⁴⁵ Similar criterio se puede apreciar en las Resoluciones N° 500-2019-OEFA/TFA-SEPIM del 22 de noviembre de 2019, N° 321-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de junio de 2019, entre otras.

las medidas y componentes dispuestos y las especificaciones establecidas para su ejecución.

De la identificación de la obligación establecida en el instrumento de gestión ambiental de la Planta Cerro Colorado

35. En el caso concreto, en el Informe N° 957-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI, que sustentó el EIA de la Planta Cerro Colorado, se verifica que el administrado se comprometió al cumplimiento del siguiente Programa de Monitoreo Ambiental (PMA)⁴⁶:

**Anexo 2
Programa De Monitoreo Ambiental**

	Estación de monitoreo	Coordenadas UTM (WGS 84, Zona 18)		Localización	Parámetros	Frecuencia
		Este	Norte			
Aire	CPRS-CA-01	223 139	8 190 451	Barlovento	PM ₁₀ , PM _{2.5} , CO, SO ₂ , NO ₂ , H ₂ S, O ₃ , Arsénico. (D.S. N° 003-2003-MINAM, D.S. N° 074-2001-PCM y R.M. 315-96-EMVMM)	Semestral
	CPRS-CA-02	223 173	8 190 470	Sotavento		
Ruido Ambiental	CPRS-ER-01	223 188	8 190 425	Esquina posterior derecha de planta	Nivel de presión sonora (LAeqT) (D.S. N° 085-2003-PCM)	Semestral
	CPRS-ER-02	223 207	8 190 448	Esquina posterior izquierda de planta		
	CPRS-ER-13	223 170	8 190 441	Frente exterior a portón principal entrada		
	CPRS-ER-14	223 169	8 190 453	Esquina izquierda de entrada principal		
	CPRS-ER-15	223 153	8 190 449	Esquina derecha de entrada principal		
Emissiones Gaseosas	CPRS-EG-01	223 170	8 190 457	Calentador Vertical de Agua	O ₂ , CO, NOx, SO ₂ , material particulado (Decreto N° 638, República de Venezuela y Banco Mundial)	Semestral
Efluente	CPRS-EF-01	223 135	8 190 471	Buzón de agua previo al vertimiento a la red de alcantarillado	pH, Temperatura, sólidos suspendidos totales, aceites y grasas, DBO5, DCO, sulfuros, cromo IV, cromo total, N-NH4, coliformes fecales (D.S. N° 003-2011-VIVIENDA)	Semestral
Suelo	CPRS-SU-01	223 129	8 190 480	Cerca del portón de entrada	Benceno, tolueno, etilbenceno, xileno, naftaleno, fracción de hidrocarburos, cianuro libre, As, Ba, Cr IV, Hg, Pb, etc. (D.S. 002-2013-MINAM)	Semestral

Fuente: Anexo 2: Programa de Monitoreo Ambiental del Informe 957-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI.

**Anexo 3⁴⁷
Frecuencia para la presentación de los Informes de Monitoreo Ambiental**

Informe de Monitoreo*	Fecha de Presentación
1er. Informe (Etapa construcción)	Antes del inicio de la etapa operativa
1er. Informe (Etapa operativa)	A los seis meses de iniciada la etapa operativa
2do. Informe (Etapa operativa)	A los doce meses de iniciada la etapa operativa
3er. Informe (Etapa operativa)	A los dieciocho meses de iniciada la etapa operativa
4to. Informe (Etapa operativa)	A los dos años de iniciada la etapa operativa

(*) En la etapa operativa, los dos primeros años deberá de presentar los informes de monitoreo ambiental con frecuencia semestral, posteriormente la empresa podrá solicitar modificaciones en la frecuencia de presentación de los informes de monitoreo dependiendo de los resultados reportados.

Fuente: Informe N° 957-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI

⁴⁶ Folio 418 (reverso) contenido en disco compacto ubicado en el Folio 39 del Expediente.

⁴⁷ Folio 419 contenido en disco compacto ubicado en el Folio 39 del Expediente.

36. De la revisión de los Anexos N° 2 y N° 3, se desprende que el administrado se encuentra obligado a realizar el monitoreo de los siguientes componentes ambientales: (i) Aire; (ii) Ruido Ambiental; (iii) Emisiones Gaseosas; (iv) Efluentes; y, (v) suelo, con una frecuencia semestral.

37. Ahora bien, la fecha de exigibilidad de la obligación está supeditada al inicio de la etapa operativa. En el Cronograma de Implementación del PMA, que forma parte del Informe N° 957-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI, se propone como fecha de inicio de la etapa operativa, el primer trimestre del 2015 hasta el cuarto trimestre de 2015, sin embargo, la fecha de aprobación del EIA es el 19 de junio de 2015⁴⁸.

Tabla 8.1.4-1
CRONOGRAMA DEL PROGRAMA GENERAL DE TRABAJO DE PLANTA DE PARQUE INDUSTRIAL RÍO SECO

Etapas del Proyecto	Actividades	2014				2015			
		1T	2T	3T	4T	1T	2T	3T	4T
Etapas Preliminares	Emplazamiento del establecimiento								
	Evaluación de la situación del terreno de desechos y materiales no deseados								
	Elección de la empresa contratista y asesoramiento para la obra								
	Elección y uso de maquinaria pesada para limpiar el terreno								
	Calificación del terreno para preparar la obra de construcción								
	Elaboración de planos y crear el cronograma de construcción								
	Excavación de los cimientos y levantamientos de muros								
	Traslado de tierra y remoción de escombros								
	Construcción del cerco perimetrico								
	Empedrado del suelo en un 80% del terreno								
Etapas de Construcción	Construcción del piso de concreto en un 80% del terreno								
	Excavaciones para destinados para (3) pozas de sedimentación de residuos sólidos								
	Construcción y vaciado de concreto de las pozas de sedimentación								
	Construcción de poza destinada como reservorio para almacenar agua para producción								
	Construcción de las bases de concreto para siete (7) botanas de producción								
	Elaboración del plano estructural de techo metálico								
	Construcción de las estructuras metálicas programado en un 50% del terreno								
	Construcción de ambientes destinados a oficina, comedor y servicios higiénicos								
	Construcción del portón principal metálico de ingreso a la fábrica								
	Etapas de Operación	Recepción de pieles fresco salado							
Proceso de curado del cuero bovino									
Pielambre, eliminación del pelo presente en el cuero mediante ataque químico con cal (encalado) y sulfuro de sodio									
Eliminación de la cal y productos alcalinos del interior del cuero, proceso de descalcado									
Afijamiento de la estructura del estalero y limpieza de restos de proteínas, pelo, grasa (Purga)									
Medición de pH									
Desengrase									
Eliminación del álcali que queda en la piel, proceso denominado Piqueteo									
Curado y beneficiado									

38. En este punto, es importante mencionar también que el administrado presentó al Ministerio de Producción (PRODUCE) una carta s/n el 02 de julio del 2015, señalándole que se estaba dando inicio a las actividades de Construcción en la Planta del Parque Industrial Río Seco.

39. Teniendo en cuenta lo señalado en el citado informe y de la fecha de la comunicación realizada al PRODUCE, se puede colegir que la etapa de construcción tuvo un plazo de duración de un año (4 trimestres), es decir, si la fecha de inicio de la etapa de construcción se dio el 2 de julio del 2015, la fecha en que habría iniciado su operación sería aproximadamente el 2 de julio del 2016; por tanto, el monitoreo ambiental correspondiente al I semestre del año 2017, debió realizarse hasta el 2 de julio de 2017.

40. Habiéndose determinado el compromiso asumido por el administrado en su EIA, se debe proceder a analizar si dicho compromiso fue incumplido o no.

⁴⁸ EIA Planta Cerro Colorado. Archivo PDF 002341-01 (folio 249).

Respecto al incumplimiento detectado durante la Supervisión Regular 2017

41. Pese a las disposiciones establecidas, en la Supervisión Regular 2017, la DS advirtió que Curtiembre Pacheco habría incumplido el referido compromiso, ya que no realizó el monitoreo ambiental correspondiente al primer semestre del año 2017, conforme se advierte a continuación:

Acta de Supervisión del 15 de noviembre 2017

10. Verificación de obligaciones y medios probatorios			
Nro.	Descripción	¿Corrigió ? (Si, no, por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
(...)	(...)	(...)	(...)
o.21	<p>a) Descripción de la obligación fiscalizable: Presentación de Informe de Monitoreo Ambiental 1er Informe (etapa operativa)-A los seis meses de Iniciada la etapa operativa 2do Informe (etapa operativa) - A los doce meses de iniciada la etapa operativa 3er Informe (etapa operativa)- A los dieciocho meses de iniciada la etapa operativa 4to Informe (etapa operativa) - A los dos años de iniciada la etapa operativa</p> <p>b) Información del cumplimiento: El representante del administrado manifiesta que no ha realizado ni presentado los informes de monitoreo ambiental de acuerdo al cronograma aprobado en la Resolución Directoral que aprueba su Instrumento de Gestión Ambiental. Al respecto manifiesta que inició la fase de pre operación (prueba de arranque) a inicios del 2016 ha incrementado su capacidad operativa al 20% aproximadamente desde fines del 2016. (...)</p>	No	No se determinó

Fuente: Acta de Supervisión.

42. De lo consignado en el Acta de Supervisión, se aprecia que el representante de Curtiembre Pacheco manifestó que no ha realizado ni presentado los informes de monitoreo ambiental de acuerdo al cronograma aprobado en su EIA.
43. Por su parte, la Autoridad Supervisora realizó la revisión al acervo documentario que obra en poder del OEFA, así como de los registros en el Sistema de Trámite Documentario, advirtiéndose que el administrado no presentó los Informes de Monitoreo Ambiental, entre otros, del primer semestre del año 2017.

Sobre los argumentos presentados por Curtiembre Pacheco

44. En su recurso de apelación, el administrado invoca la aplicación de la Ley N° 30230, indicando que ha cumplido con presentar monitoreos posteriores, por lo

que, al haber corregido su conducta, corresponde aplicar el artículo 19° de la Ley N° 30230 y, en consecuencia, archivar el PAS.

45. Sobre los alcances del artículo 19° de la Ley N° 30230⁴⁹, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, cabe señalar que, durante un periodo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la esta ley, el OEFA debe privilegiar las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
46. De esta manera, salvo los supuestos de infracción previstos en el propio artículo 19° de la Ley N° 30230⁵⁰, durante el periodo de vigencia de este dispositivo, el OEFA debía tramitar procedimientos administrativos sancionadores excepcionales y, en caso la autoridad administrativa acredite la existencia de infracción, solo se encontraba facultada a declarar la responsabilidad administrativa y, de corresponder, dictar la medida correctiva respectiva; y solo en caso se incumpla la medida en cuestión, podía imponer sanciones (multa o amonestación)⁵¹.
47. Acorde con lo señalado en la Resolución Directoral apelada, la conducta infractora N° 1 (referida a no realizar los monitoreos ambientales del primer semestre del año 2017) se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230. Al respecto, se verificó que el hecho imputado difiere de los supuestos

⁴⁹ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 19° - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras.

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

⁵⁰ Ley N° 30230

Artículo 19° - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

(El sombreado es agregado).

⁵¹ Sin embargo, conforme se desprende de la lectura del referido artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso las conductas infractoras se encontrasen en los supuestos establecidos en los literales a), b) o c) de dicho artículo, la entidad podrá imponer el 100% de las multas aplicables (procedimientos ordinarios).

establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, constituyendo un procedimiento administrativo sancionador excepcional.

48. Así, en el presente caso, deben considerarse las disposiciones contenidas en dicha Ley y en las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.
49. En el presente caso, la Resolución Directoral materia de impugnación, únicamente declara la responsabilidad administrativa⁵² de Curtiembre Pacheco por la conducta infractora N° 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, absteniéndose de imponer medidas correctivas y sanción multa.
50. Cabe precisar, que, en el presente caso, el mandato de una medida correctiva no cumple su finalidad, toda vez que la conducta materia de análisis aconteció en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva, sería posterior al acto infractor, lo cual no permitiría corregir el incumplimiento en el periodo acontecido. Por ello, la DFAI no dispuso el cumplimiento de una medida correctiva.
51. De otro lado, sobre la realización de monitoreos posteriores y solicitud de archivo de este extremo del PAS, se advierte que Curtiembre Pacheco considera que ha subsanado la conducta infractora y, por tanto, se le debe eximir de responsabilidad administrativa.
52. Sobre el particular, este Colegiado estima pertinente desarrollar el marco normativo que regula la posibilidad de subsanar voluntariamente la conducta infractora imputada, a fin de no incurrir en responsabilidad administrativa.

52

Ley N° 30230

Artículo 19°. - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

53. Cabe mencionar que, conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG⁵³, la subsanación voluntaria de la conducta infractora con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.

54. En ese sentido, y teniendo en cuenta lo señalado por este Tribunal en reiterados pronunciamientos⁵⁴, corresponde indicar que, a efectos de que se configure la eximente analizada, deben concurrir las siguientes condiciones:

- i) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- ii) Que se produzca de manera voluntaria.
- iii) La subsanación de la conducta infractora⁵⁵.

55. En virtud de lo expuesto, esta Sala procederá a determinar si la conducta realizada por curtiembre Pacheco se enmarca dentro del supuesto de la eximente de responsabilidad administrativa establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, a la luz de los medios probatorios ofrecidos por el administrado.

56. Bajo esta óptica, no solo se evaluará la concurrencia de los requisitos descritos, sino también el carácter subsanable del incumplimiento detectado, desde la naturaleza de la conducta infractora y desde los efectos que la misma despliega, atendiendo a que existen infracciones que, debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa⁵⁶, no son susceptibles de ser subsanadas.

57. A tal respecto, cabe señalar que, en el presente caso, la conducta analizada está referida a la obligación de efectuar monitoreos ambientales para acreditar el cumplimiento de obligaciones contenidas en los instrumentos de gestión ambiental.

⁵³ TUO de la LPAG

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)

- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

⁵⁴ Entre los cuales figuran las Resoluciones N° 014-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, N° 013-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, N° 081-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, entre otras.

⁵⁵ Con relación a la subsanación voluntaria, debe señalarse de manera referencial que "(...) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora (...)". MINJUS (ed.). Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador. 2da ed. Lima: MINJUS. Aprobada mediante Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, p. 47.

⁵⁶ Tal es el caso del exceso de los Límites Máximos Permisibles, la infracción por no adoptar las medidas de previsión y control para no exceder los valores ECA, el incumplimiento de una obligación de carácter formal que cause daño o perjuicio, entre otros.

- 
58. Partiendo de ello, es menester señalar que los monitoreos ambientales para acreditar el cumplimiento de obligaciones en los instrumentos de gestión ambiental consisten en la acción de recolectar muestras, realizar mediciones o registrar datos de los componentes ambientales (agua, suelo, aire, entre otros) en un determinado espacio y tiempo.
- 
59. Ello, en la medida que los monitoreos tienen por finalidad: (i) comprobar la correcta implementación de las medidas de control y mitigación de los impactos ambientales derivados de la actividad productiva de los administrados; y, (ii) verificar el cumplimiento de los compromisos y las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de la entidad administrativa.
60. Ahora bien, atendiendo a los criterios mencionados, mediante la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIN del 21 de diciembre de 2018, en el Expediente N° 1219-2018-OEFA/DFAI/PAS, este Colegiado estableció el siguiente criterio resolutivo de observancia obligatoria con relación a la posibilidad de subsanar los incumplimientos vinculados a la realización de monitoreos:



Criterio del TFA:

Así las cosas, tal como indicó este Tribunal en reiterados pronunciamientos, la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora⁵⁷.

(Subrayado agregado)

- 
61. En ese sentido, este Tribunal considera que el incumplimiento de la obligación consistente en efectuar monitoreos no es subsanable con posterioridad al momento en que se realizan, constituyéndose como una conducta de carácter instantáneo.
62. De lo anterior se desprende que, la omisión de haber efectuado los monitoreos conforme al compromiso ambiental contenido en el EIA Planta Cerro Colorado, no resulta subsanable.
63. En el caso concreto, conforme el análisis efectuado en la resolución apelada, la recurrente ha presentado en el procedimiento el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al segundo semestre del año 2018. Al respecto, como puede observarse, los documentos que presenta el administrado corresponden a un momento posterior a aquel respecto al cual se ha imputado la conducta infractora (monitoreo del primer semestre del año 2017), por lo que no corresponde tener por subsanada la presente conducta infractora.
- 
64. Considerando lo anterior, se desestiman los argumentos sobre el particular.

⁵⁷

Ver las Resoluciones N° 403-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, N° 373-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 6 de noviembre de 2018 y N° 369-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 31 de octubre de 2018, entre otras.

VI.2 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Curtiembre Pacheco, por no presentar los Informes de Avance de Implementación del PMA, incumpliendo lo establecido en su EIA Planta Cerro Colorado

65. Conforme con los fundamentos expuestos en los considerandos 28 a 33 de la presente resolución, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.

66. En ese sentido, a efectos de determinar si Curtiembre Pacheco incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, corresponde identificar, previamente, el compromiso ambiental asumido por éste en su EIA Planta Cerro Colorado, considerando las medidas y componentes dispuestos y las especificaciones establecidas para su ejecución.

Sobre la obligación establecida en el EIA Planta Cerro Colorado y la Supervisión Regular 2017

67. En el presente caso, en el EIA Planta Cerro Colorado se definieron las medidas consideradas como alternativas de solución para los impactos identificados, estableciéndose un cronograma de cumplimiento de implementación del PMA:

**Anexo 1
Cronograma de Implementación del Plan de Manejo Ambiental**

ANEXO N° 1 CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL											
Construcción											
Estrategia del Manejo Ambiental	Impacto	Actividades	Medidas	Tipo de medida (M, P o C)	Cronograma (Trimestral)				Frecuencia (unidades de tiempo)	Costo Total (\$)	
					1T	2T	3T	4T			
Plan de Manejo Ambiental	Reducir los impactos potenciales y dar cumplimiento a las normas ambientales vigentes.	Medidas para la mitigación de material particulado y emisiones gaseosas	*Supervisión del riego de áreas de movimiento de tierras	P, M					Permanente durante etapa de Construcción	2,000.00	
			*Control de humedadación de material transportado en unidades de acarreo en caso se requiera.						Implementación una vez al inicio de actividades		
			*Implementación de un programa de mantenimiento técnico periódico de maquinaria y equipos de trabajo.						Implementación una vez al inicio de actividades		
		Medidas de mitigación de ruidos	*Uso de equipo de protección personal (tapones y orejeras), según corresponda cuando los equipos/máquinas se encuentren en funcionamiento.								Permanente durante etapa de Construcción
			*Mantenimiento preventivo de maquinaria y equipos de trabajo.								Semestral
Plan de Residuos Sólidos	Minimizar los impactos ambientales realizando un manejo adecuado de los residuos generados en el proyecto.	Medidas para el manejo de residuos domésticos	*Durante la etapa de construcción se empleara una letrina, la cual consiste en un pozo de 0,8 m x 0,8 m x 1,5 m de profundidad, dicha letrina contará con una caseta de triplay transportable.	P, M					Implementación una vez al inicio de actividades		
			*El manejo de la letrina comprende el vertido de una delgada capa de cal cada que sea utilizada, para estabilizar los residuos y evitar malos olores.								Permanente durante etapa de Construcción
			*Al cierre, se cubrirá con una capa de 0,60 m de tierra, compactado, perfilado, cobertura con suelo si se diera el caso.								Una vez al culminar etapa de Construcción

OEFA (STD) no evidenció la presentación del primer, segundo y tercer Informe de Avance de Implementación del PMA de la Planta Cerro Colorado.

71. Sumado a ello, de la revisión de los actuados se aprecia que, durante la Supervisión Regular 2017, Curtiembre Pacheco reconoció que no cumplió con remitir los Informes de Avance de la Planta Cerro Colorado. Lo observado se consignó en el Acta de Supervisión, conforme se aprecia a continuación:

Supervisión Regular 2017		
O.22	a) Descripción de la obligación fiscalizable: Presentación de Informe de Avance de EIA - 1er Informe - Antes de iniciada la etapa operativa - 2do Informe - A los seis meses de iniciada la etapa operativa - 3er Informe- A los doce meses de iniciada la etapa operativa	
	b) Información del cumplimiento o incumplimiento: El representante del administrado manifiesta que no ha presentado los informes de Avance del EIA, de acuerdo al cronograma aprobado en la Resolución Directoral que aprueba su Instrumento de Gestión Ambiental.	NO
	c) Medios probatorios: Acta de supervisión	NO SE DETERMINO

Fuente: Acta de Supervisión⁵⁹

72. En virtud de ello, la DFAI declaró la responsabilidad de Curtiembre Pacheco por el incumplimiento de un compromiso ambiental establecido en el EIA Planta Cerro Colorado.

Sobre los argumentos presentados

73. Curtiembre Pacheco sostiene que, pese a no haber presentado en su oportunidad los Informes de Avance de Implementación del PMA de la Planta Cerro Colorado, si cumplió con actividades previstas en él, por lo que se trata de un incumplimiento netamente administrativo.
74. Sobre el particular, corresponde indicar que, la obligación referida a la presentación de los informes de avance de implementación del PMA, es un compromiso ambiental del administrado, y no una cuestión de mera formalidad que pueda ser omitida o relativizada por parte de la autoridad.
75. Del mismo modo, resulta importante precisar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144° de la LGA⁶⁰, así como de lo establecido en el artículo 18° de la

⁵⁹ Página 33 del documento denominado Expediente N° 0428-2017-DS-IND, contenido en el CD ubicado a folio 39.

⁶⁰ LGA

Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación



Ley del SINEFA⁶¹, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo puede eximirse de responsabilidad si logra acreditar, de manera fehaciente, la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

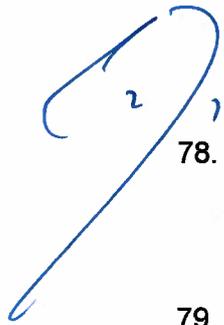


76. Con arreglo a lo señalado, para determinar la existencia de responsabilidad administrativa con relación a la conducta infractora imputada, solo se tendrá en cuenta la existencia de un hecho que permita demostrar el cumplimiento de las obligaciones sustantivas o el quebrantamiento del nexo de causalidad con relación a la imputación efectuada.



77. En ese sentido, en la medida que Curtiembre Pacheco no logró acreditar el cumplimiento de la obligación de presentar los Informes de Avance de Implementación del PMA de la Planta Cerro Colorado, dentro de los plazos establecidos en el EIA Planta Cerro Colorado, no logró desvirtuar la atribución de responsabilidad administrativa.

78. De otro lado, Curtiembre Pacheco agrega que ha corregido la conducta infractora, presentando el Informe de Avance de Implementación del PMA de la Planta Cerro Colorado y que la referida conducta se encuentra dentro del ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230.



79. Sobre los alcances del ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, nos remitimos a lo expresado en los considerandos 45 al 47 de la presente resolución.



80. Así, en la tramitación del PAS se han considerado las disposiciones contenidas en dicha Ley y en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD. En atención a ello, en la Resolución Directoral materia de impugnación, únicamente se declara la existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora N° 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, sin disponer la aplicación de una sanción de multa.

81. Asimismo, la recurrente cuestiona la declaración de responsabilidad alegando la corrección de la conducta infractora.

del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.



61

Ley del SINEFA

Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

82. En este punto, este Tribunal considera oportuno, siguiendo a la doctrina⁶², distinguir las distintas clases de infracciones administrativas, debido a que, de su clasificación, se derivan una serie de consecuencias jurídicas⁶³, ya sea para determinar el plazo de prescripción, o si corresponde aplicar el mecanismo de subsanación voluntaria⁶⁴, como sucede en el presente caso.

83. De esta manera, con base en lo dispuesto en el artículo 252° del TUO de la LPAG⁶⁵, se pueden distinguir cuatro tipos de infracciones administrativas en nuestro ordenamiento jurídico: (i) las instantáneas; (ii) las instantáneas de efectos permanentes -llamadas también *infracciones de estado* por parte de la doctrina-; (iii) las continuadas; y, (iv) las permanentes⁶⁶.

⁶² Cfr. BACA, Víctor. "La Prescripción de las Infracciones y su Clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General". En: *Revista Derecho & Sociedad*, Edición N° 37, Lima, 2011, pp. 263-274.

⁶³ Ver las Resoluciones N° 339-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 19 de octubre de 2018 (considerando 54) y N° 160-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 8 de junio de 2018 (considerando 64).

⁶⁴ Ver la Resolución N° 002-2019-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 7 de enero de 2019 (considerando 66).

TUO de la LPAG

Artículo 252.- Prescripción

252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes (...). (El sombreado es agregado)

⁶⁵ Como ha mencionado este tribunal en la Resolución N° 339-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 19 de octubre de 2018 (pie de página 48 del considerando 53), la doctrina define las referidas infracciones en los siguientes términos:

- **Infracciones instantáneas:** (...) se caracterizan porque la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consume en el momento en que se produce el resultado, sin que éste determina la creación de una situación antijurídica duradera. (...).
- **Infracciones de estado:** (...) se caracterizan porque el tipo normativo sólo describe la producción de un estado antijurídico, pero no su mantenimiento. La infracción también genera un estado jurídico duradero -como las permanentes- pero, en este caso, la infracción se consume cuando se produce la situación antijurídica. (...).
- **Infracciones continuadas:** La infracción continuada —como el delito continuado— es una construcción que tiene por objeto evitar reconocer que concurren varios hechos típicos constitutivos de otras tantas infracciones cuando existe unidad objetiva (la lesión de un mismo bien jurídico aunque hubiera sido producida por distintas acciones) y/o subjetiva (un mismo hecho típico pero distintos sujetos pasivos) que permite ver a distintos actos, por sí solos ilícitos, como parte de un proceso continuado unitario.
- **Infracciones permanentes:** (...) se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. En consecuencia, en este caso el plazo de prescripción solo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consume la infracción. (...)

Al respecto, véase DE PALMA DEL TESO. "Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción". En: *Revista Española de Derecho Administrativo*, N° 112, Civitas, Madrid, 2011, pp. 555 - 556. Este artículo se encuentra publicado en: http://www.mpf.gov.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_palma_del_teso_clases_de_infracciones.pdf. Consulta: 20 de diciembre de 2019.

1

84. En tal sentido, se establece que la conducta infractora descrita en el Numeral 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución tiene naturaleza instantánea, toda vez que la situación antijurídica detectada en la Supervisión Regular 2017 (referida a la omisión de la presentación de los Informes de Avance de Implementación del PMA de la Planta Cerro Colorado) se ha consumado en un solo acto⁶⁷, cuando se superó la fecha establecida para su entrega sin que esta se materialice; esto es, de acuerdo a las fechas señaladas en el fundamento 69 de la presente resolución.

85. En ese sentido, la entrega de los Informes de Avance de Implementación del PMA de la Planta Cerro Colorado debió ser cumplida en las fechas señaladas en el fundamento 69 de la presente resolución.

86. Atendiendo a que la referida obligación debió ejecutarse en un plazo determinado y considerando que en esta se debieron consignar las medidas implementadas hasta dicho momento, no es posible que la conducta infractora sea subsanada en un momento posterior al plazo establecido en el EIA Planta Cerro Colorado.

2

87. De esta manera, aun cuando el administrado haya remitido a la autoridad, con posterioridad al plazo establecido en el EIA Planta Cerro Colorado, los Informes de Avance de Implementación del PMA de la Planta Cerro Colorado, por la naturaleza de la infracción, esta no resulta subsanable, por lo que no es posible eximir de responsabilidad a la recurrente.

VI.3 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Curtiembre Pacheco, por cuanto no acondicionó sus residuos sólidos peligrosos (virutas de cuero con cromo, residuos de envases de productos químicos en desuso) y no peligrosos (recortes de colas y restos de descarte), de acuerdo a lo establecido en el artículo 38° del RLGRS

Respecto al cumplimiento de la normativa de residuos sólidos

88. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta Sala considera pertinente exponer el marco normativo que establece la definición de los conceptos básicos aplicables al presente caso.

89. Conforme al RLGRS⁶⁸, todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su

⁶⁷ Sobre este punto, cabe señalar que mediante la Resolución N° 192-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de abril de 2019, Resolución N° 415-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2018, Resolución N° 037-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 7 de setiembre de 2017, este tribunal administrativo ha indicado que el incumplimiento de una obligación de carácter formal, como la presentación de los Informes de Avance, es una infracción de naturaleza instantánea.

⁶⁸ RLGRS, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobada mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 24 de julio de 2004.

Artículo 10.- Obligación del generador previa entrega de los residuos sólidos a la EPS-RS o EC-RS
Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

90. Asimismo, el RLGRS⁶⁹ señala que el generador de residuos sólidos no municipal está obligado a almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y en las normas específicas que emanen de éste.

91. Además, el RLGRS⁷⁰ señala que los residuos sólidos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con que el rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes; deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos, entre otros requisitos.

92. De los referidos dispositivos legales, se advierte que los residuos sólidos - peligrosos y no peligrosos-, deben ser segregados y acondicionados conforme a la naturaleza de sus componentes.

93. Con relación al presente caso, se tiene que la conducta infractora descrita se encuentra tipificada en los literales d), g) y k) del numeral 2 del artículo 145° y literal b) del numeral 2 del artículo 147° del RLGRS.

Sobre lo detectado en la Supervisión Regular 2017

94. En el caso en concreto y del análisis de los documentos obrantes en el expediente, se tiene que, durante la Supervisión Regular 2017, la DS verificó que los residuos sólidos peligrosos, tales como virutas de cuero con cromo, son acopiados a granel y a la intemperie.

69

RLGRS

Artículo 25.- Obligaciones del generador

El generador de residuos sólidos no municipal está obligado a: (...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste.

70

RLGRS

Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.

Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

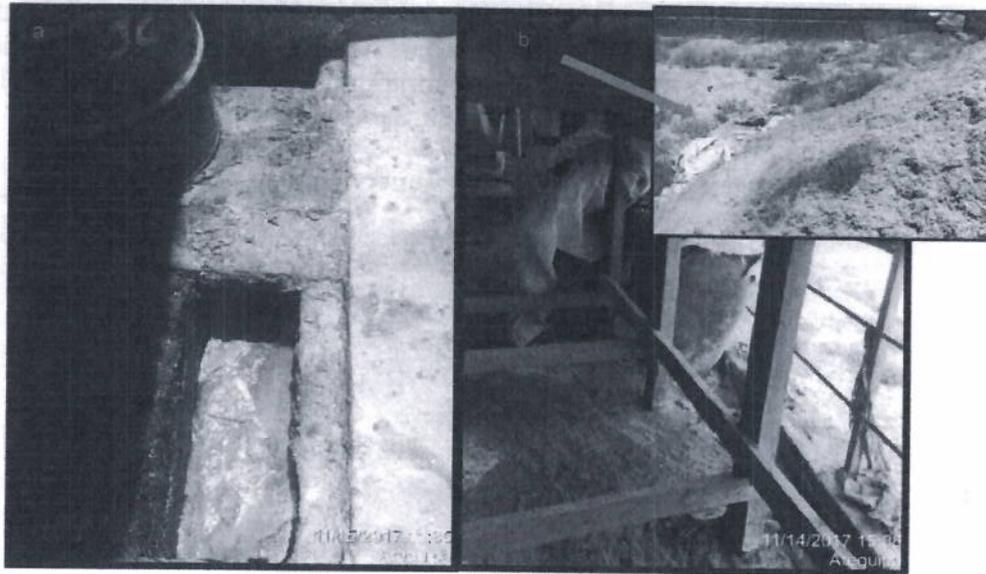
95. Asimismo, se observaron envases de productos químicos en desuso en diferentes puntos de la Planta Industrial. Los residuos no peligrosos observados, tales como recortes de colas y descarte, se encontraron en cilindros y sobre el piso de concreto, conforme consta en el Acta de Supervisión:

Acta de Supervisión

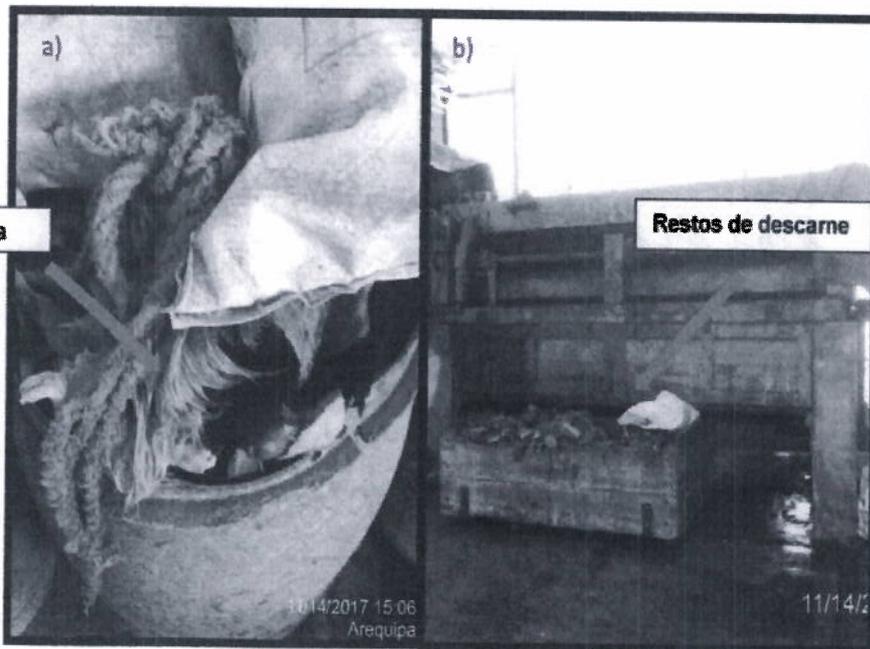
<p>a) Descripción de la obligación fiscalizable: Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente (...).</p> <p>Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En terrenos abiertos - A granel sin su correspondiente contenedor - En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento. - En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días contados a partir de su recepción. - En áreas que no reúnen las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste. <p>Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha de movimiento, así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.</p>		
<p>b) Información del cumplimiento o incumplimiento: Durante el primer día de supervisión se observaron residuos peligrosos tales como viruta de cuero al cromo (acopiada a granel y a la intemperie sobre piso de concreto y terreno natural, aproximadamente 30 m³), recortes de colas en cilindros y sobre el piso de concreto en diferentes puntos de la planta y restos de descarte. Asimismo se observaron residuos de envases de productos químicos en desuso en diferentes puntos de la planta.</p> <p>Posterior a ello, durante el segundo día, el administrado ha realizado el transporte de una cantidad de viruta en sacos hacia el almacén de residuos peligrosos. Sin embargo, aún se observa acumulación de viruta a la intemperie (aproximadamente 20 m³). Así también, traslado algunos envases de productos químicos en desuso al interior del almacén.</p> <p>En el ingreso de la planta se observa un punto de acopio de residuos con cilindros metálicos diferenciados por tipo de residuo, los cuales se encuentran vacíos.</p>	NO	30 DIAS
<p>c) Medios probatorios: Registro fotográfico.</p>		

96. El hallazgo detectado fue complementado con las fotografías⁷¹ contenidas en el Informe de Supervisión, en las cuales se visualiza mezcla de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos:

⁷¹ Folio 539 del archivo digital contenido en disco compacto ubicado a folio 39.



Fotografía N° 9: Se observa, a. lodos en las canaletas que conducen los efluentes industriales y b. acumulación de viruta de cuero al cromo a la intemperie



Recortes de cola

Restos de descarte

Fotografía N° 10: Se observan a) Recortes de cola en un cilindro y b) Restos de descarte adyacente a la máquina descarnadora.

Fuente: Panel Fotográfico del Informe de Supervisión

Sobre los argumentos presentados por el administrado

97. En su recurso de apelación, el administrado invoca la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del PAS, conforme lo acredita con el escrito presentado el 26 de diciembre de 2017, por lo que debe disponerse su archivo.
98. En este punto, la DFAI analizó las fotografías presentadas por Curtiembre Pacheco, evaluando que almacena la viruta en sacos de polipropileno dentro del almacén central de residuos peligrosos; sin embargo, dicho material no cumple con las condiciones de seguridad, toda vez que es poroso y flexible; asimismo, no se encuentra identificado por colores ni rotulado. Por lo que concluyó que la recurrente no acredita el acondicionamiento de los residuos no peligrosos materia de análisis.
99. Sobre el particular, el acondicionamiento inadecuado de residuos sólidos peligrosos es una infracción de carácter permanente, ya que la situación de incumplimiento se prolonga por la propia voluntad del administrado en tanto persista el acondicionamiento inadecuado.⁷²
100. Al respecto, se debe tener en cuenta que, considerando la fecha de comisión de la infracción y el tipo de conducta infractora, en el mismo sentido de lo señalado en la Resolución Directoral apelada, acerca de la imputación relativa a la conducta infractora 3, cabe considerar que nos encontramos ante un procedimiento administrativo sancionador ordinario.
101. Teniendo en cuenta ello, resultan de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (RPAS).
102. Al respecto, corresponde evaluar, en primer término, la presunta subsanación voluntaria que, en caso de haberse efectuado conforme al literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, debe analizarse si constituiría una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa⁷³.

⁷² El acondicionamiento inadecuado de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos es una conducta subsanable pues constituye una infracción permanente, ya que la situación antijurídica se prolonga por la propia voluntad del administrado en tanto persista el acondicionamiento inadecuado. Criterio adoptado en el considerando 101 de la Resolución N° 263-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de mayo de 2019 y el considerando 98 de la Resolución N° 358-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 26 de julio de 2019.

⁷³ **TUO de la LPAG**

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes (...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

103. En ese sentido, y teniendo en cuenta lo señalado por este Tribunal⁷⁴ corresponde indicar que, a efectos de que se configure la eximente antes mencionada, deben concurrir las siguientes condiciones:

- i) Que se produzca de manera voluntaria.
- ii) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- iii) Se produzca la subsanación de la conducta infractora.

104. En el presente caso, conforme se ha indicado, el PAS se inició el 31 de julio de 2018, con la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 595-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁷⁵; no obstante, el 26 de diciembre del 2017, el administrado presentó documentos y fotografías, con la finalidad de acreditar el levantamiento de las observaciones formuladas en la Supervisión Regular 2017.

105. En ese sentido, corresponde verificar si Curtiembre Pacheco ha cumplido con acreditar la subsanación de la presente conducta infractora bajo análisis, con anterioridad al inicio del PAS, tomando en cuenta que el inadecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos es una conducta subsanable, según el criterio adoptado por el TFA en anteriores oportunidades⁷⁶.

106. Para este efecto, se procede a evaluar las fotografías del escrito de descargos del 26 de diciembre de 2017⁷⁷, presentadas por el administrado para acreditar la subsanación o corrección de la presente conducta infractora, teniéndose lo siguiente:

⁷⁴ A manera de ejemplo, la Resolución N° 358-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 26 de julio de 2019 y la Resolución N° 013-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de enero de 2019, entre otras.

⁷⁵ Folio 52.

⁷⁶ El acondicionamiento inadecuado de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos es una conducta subsanable pues constituye una infracción permanente, ya que la situación antijurídica se prolonga por la propia voluntad del administrado en tanto persista el acondicionamiento inadecuado. Criterio adoptado en el considerando 101 de la Resolución N° 263-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de mayo de 2019 y el considerando 98 de la Resolución N° 358-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 26 de julio de 2019.

⁷⁷ Folios 484 al 493 del archivo digital contenido en disco compacto ubicado a folio 39.

Escrito N° 93353 del 26 de diciembre de 2017

1. Levantamiento de Observaciones

Observación N° 29 y 30:

a) "Se observaron residuos peligrosos tales como viruta de cuero, envases de productos químicos al cromo sobre el piso de concreto", "En el ingreso de la planta se observa un punto de acopio de residuos con cilindros metálicos diferenciados por tipo de residuo, los cuales se encuentran vacíos"

Acción adoptada por Curtiembre Pacheco:

- Desde el mes de Diciembre se viene disponiendo los residuos peligrosos a una E.P.S. debidamente registrada (Anexo 1, se adjunta Manifiestos), lo restante se tiene almacenado en nuestro Almacén temporal de residuos peligrosos ordenadamente.
- Se está trabajando en el manejo de residuos sólidos clasificándolos adecuadamente.

Foto 1: Almacenamiento de viruta en sacos



Fuente: Proxim Curtiembre Pacheco S.R.L.

Foto 2: Almacenamiento de envases metálicos



Fuente: Proxim Curtiembre Pacheco S.R.L.

Foto 3: Contenedores de Residuos



Fuente: Proxim Curtiembre Pacheco S.R.L.

Observación N° 31

b) Implementar adecuadamente el almacén de residuos sólidos peligrosos

Acción adoptada por Curtiembre Pacheco:

- Se viene implementando los almacenes de residuos peligrosos y no peligrosos, se colocó techo, señalización y se fabricó temporalmente una bandeja de geomembranas para los productos químicos y lodos.

Foto 4: Techos Implementados en el Almacén



Fuente: Proxim Curtiembre Pacheco S.R.L.

Foto 5: Señalización en almacén de Residuos Peligrosos



Fuente: Proxim Curtiembre Pacheco S.R.L.

Foto 6: Señalización en almacén de Residuos Peligrosos



Fuente: Proxim Curtiembre Pacheco S.R.L.

Foto 7: Implementación de una bandeja para contención de lodos.



Fuente: Proxim Curtiembre Pacheco S.R.L.

CONSTANCIA DE TRATAMIENTO Y/O DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS PELIGROSOS

PETRAMÁS SAC - Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos - EPS RS con Registro EP-1507-021-16 - Dirección General de Salud Ambiental - DIGESA del Ministerio de Salud, deja constancia que la empresa:

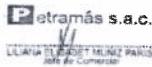
ETOV S.R.L.

Ha utilizado nuestro servicio de Tratamiento y/o Disposición Final de los siguientes Residuos Industriales y Peligrosos de acuerdo al siguiente detalle:

PRECEDENCIA: CURTIEMBRE PACHECO S R L TDA

Nro. Boleta de pesaje	Nombre de Residuo	U.M.	Peso	Fecha de Disposición
493626	LODOS	KG	108.000	14.12.2017
493624	RECORTE DE CURIO	KG	50.000	14.12.2017
493622	CENIZAS DE CARBÓN	KG	55.000	14.12.2017
493620	VIRUTA	KG	516.000	14.12.2017
		TOTAL	729.000	

En nuestro Reflejo de seguridad "Huyacolero", ubicado en la Guabraca Huyacolero Km.7 San Antonio - Huarochiri, autorizado con resolución Directoral N° 1988-2014-DEPA-DIGESA/SA



MANIFIESTO DE MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS - 1507-021-16
 N° 001745

Nombre: **ETOV S.R.L.**
 Domicilio: **Av. 28 de Julio N° 1011, San Juan de Dios, Lima**
 Representante: **ETOV S.R.L.**

Fecha: **14.12.17**

Destino: **DDPA 4233 B**

Generador: **ETOV S.R.L.**

MANIFIESTO DE MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS - 1507-021-16
 N° 001747

Nombre: **ETOV S.R.L.**
 Domicilio: **Av. 28 de Julio N° 1011, San Juan de Dios, Lima**
 Representante: **ETOV S.R.L.**

Fecha: **14.12.17**

Destino: **DDPA 4233 B**

Generador: **ETOV S.R.L.**

107. De la revisión de la información proporcionada por el administrado, se evidencia lo siguiente:

Análisis del escrito de descargos del 26 de diciembre de 2017

Obligaciones	Análisis
1. Acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contienen.	De las fotografías presentadas en el escrito de descargos se observa que existen envases dispuestos sobre cilindros, respecto de los cuales no es posible verificar su contenido y características.
2. Su dimensión forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;	Se aprecia la implementación de una bandeja para la contención de lodos, sin embargo, no se visualiza un adecuado sistema de contención de productos químicos, de lo cual no es posible apreciar las medidas para evitar pérdidas o fugas.
3. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;	Al respecto no es posible apreciar con claridad el rotulado de los tipos de residuos.
4. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;	Si bien, se aprecia un almacén de residuo peligrosos y no peligroso, sin embargo, no es posible apreciar que se encuentren distribuidos según sus características.
5. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.	Curtiembre Pacheco presentó algunos manifiestos, sin embargo, solo permiten apreciar el retiro de lodos, recorte de cuero, cenizas de carbón y viruta, más no el acondicionamiento de los residuos.

108. En el presente caso, de las fotografías y documentos presentados por Curtiembre Pacheco, se evidencia que las mismas no desvirtúan los hechos verificados en la Supervisión Regular de 2017.

109. Teniendo en cuenta ello, se advierte que no se ha configurado la causal de eximente de responsabilidad por la comisión de las infracciones administrativas, en virtud a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, así como tampoco se acredita que se haya corregido la conducta infractora sobre el particular.

110. Por consiguiente, y en virtud a lo expuesto, esta Sala considera que los argumentos formulados por Curtiembre Pacheco en su recurso de apelación en el presente extremo deben ser desestimados.

- 
- 
- 
- 
111. Con relación a la sanción económica impuesta y después de la revisión de la misma, se puede indicar que la sanción de multa por la Conducta Infractora 1 del Cuadro 1 de la presente resolución, ascendente a 0.55 (cero con 55/100) UIT ha sido calculada en amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la Administración⁷⁸.
112. En aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS⁷⁹, la multa total a ser impuesta, que asciende a **0.55 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha de la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
113. Al respecto, cabe señalar que, la SFAP solicitó a Curtiembre Pacheco la remisión de sus ingresos brutos anuales percibido el año 2016; sin embargo, el administrado no atendió el requerimiento de información.
114. Por lo tanto, para la aplicación del análisis de no confiscatoriedad se utiliza la información proporcionada por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT)⁸⁰. En atención a ello, se advierte que la sanción de multa impuesta no es superior al límite del 10% de dichos ingresos, por lo que, la multa no resulta confiscatoria para el administrado.
115. En consecuencia, al haberse confirmado la responsabilidad administrativa de Curtiembre Pacheco y tras la revisión de los cálculos efectuados por la primera instancia -conforme a las prerrogativas establecidas en el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD⁸¹-, corresponde confirmar dicho extremo de la resolución venida en grado.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-

⁷⁸ La evaluación de las sanciones de multa se realizó en función de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (**Metodología para el Cálculo de las Multas**)

⁷⁹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD SANCIONES ADMINISTRATIVAS**
Artículo 12°.- Determinación de las multas (...)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

⁸⁰ Mediante Oficio N° 256-2018-SUNAT/7B0000 de fecha 23 de noviembre del 2018, la SUNAT remitió a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos los Rangos de Ingresos Anuales por empresa de los sectores fiscalizables por el OEFA.



⁸¹ **Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de junio de 2019
Artículo 2°.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)
2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1506-2019-OEFA/DFAI del 30 de setiembre de 2019, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1081-2019-OEFA/DFAI del 19 de julio de 2019, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Curtiembre Pacheco S.R.L. por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1506-2019-OEFA/DFAI del 30 de setiembre de 2019 que sancionó a Curtiembre Pacheco S.R.L. con una multa de 0.55 (cero con 55/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por la comisión de la Conducta Infractora N° 3 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO.- DISPONER que el monto de la multa, ascendente a 0.55 Unidades Impositivas Tributarias, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

CUARTO.- Notificar la presente Resolución a Curtiembre Pacheco S.R.L. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Presidenta

**Sala Regularizada en Minería, Energía, Actividades Productivas
e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

*C2
EYR EYR*

.....
CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO

Vocal

**Sala Regularizada en Minería, Energía, Actividades Productivas
e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

M J A

.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN

Vocal

**Sala Regularizada en Minería, Energía, Actividades Productivas
e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

H E V

.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA

Vocal

**Sala Regularizada en Minería, Energía, Actividades Productivas
e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

M R C

.....
MARY ROJAS CUESTA

Vocal

**Sala Regularizada en Minería, Energía, Actividades Productivas
e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

JMB



.....
RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA

Vocal

**Sala Regularizada en Minería, Energía, Actividades Productivas
e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 035-2020-OEFA/TFA-SE, la cual tiene 39 páginas.